



Radicado: **080014189014202100392-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **JOEL GIOVANNY PEÑA ANDRADE.**
Accionado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. AIR-E.**
Vinculado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por la sociedad accionante contra el fallo de fecha junio 03 de 2021 proferido por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 0800141890202100392-01 incoada en nombre propio por el señor JOEL GIOVANNY PEÑA ANDRADE, identificado con la cedula de ciudadanía N°72'217.338 de Barranquilla (Atlántico) contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. AIR-E, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO, vulnerado por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre por el señor JOEL GIOVANNY PEÑA ANDRADE contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - AIR-E, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 21 de mayo de 2021 dispuso su admisión y vincular al trámite a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, quienes una vez notificados procede a dictar sentencia denegando las pretensiones, la cual fue impugnada por el accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 23 de junio de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

“ 1° El 24 de abril de 2020, presenté reclamación administrativa ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, radicada bajo N° RE1170202010285, tendiente a que se procediera a reliquidar en cero (0) el consumo registrado por la empresa con respecto a la facturación del mes de abril de 2020, toda vez que nos encontrábamos en plena pandemia y el inmueble se encontraba desocupado por cuanto los fines del mismo es precisamente ser una iglesia cristiana y para la fecha en mención era imposible que se hubiese consumido 561 Kwh, como indica en la lectura del medidor para esa época (abril de 2020), puesto que el inmueble estaba desocupado. 2° El 08 de mayo de 2020 me fue comunicado por correo electrónico el contenido del oficio Consecutivo No.202030317457 de esa misma data, poniéndome en conocimiento ELECTRICARIBE, que declaraban improcedente mi reclamación, toda vez que: “... sus consumos son facturados por estrictas diferencias de lecturas, los cuales se encuentran registrados por su medidor...”, sin que por lo menos hubiesen recurrir do al inspeccionar el inmueble a fin de verificar si efectivamente se encontraba desocupado o no, pues no hay acta de visita técnica que demuestre lo contrario, reafirmandose que la entidad ELECTRICARIBE, únicamente bajo el considerando anterior, se insiste, sin realizar las verificaciones pertinentes, se limitó a resaltar que el medidor registró esa lectura y que independientemente de que el inmueble este o no desocupado lo que cobra la empresa es el uso que se le dé al servicio y que como el equipo registro un consumo de 561Kwh, no se puede reliquidar en cero (0). 3° En la parte inferior de la decisión en comento se dispuso que contra la referida decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales debería interponer dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la mencionada decisión. 4° Dentro de la oportunidad legal concedida, esto es, el 12 de mayo de 2020, envié al correo electrónico otac2@electricaribe.co, es decir, en el mismo que me comunicaron el contenido del Consecutivo No.202030317457 de fecha 08 de mayo de 2020, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el consecutivo en mención, tal como se desprende de los anexos adjuntos. 5° Los recursos interpuestos, pese haber transcurrido más de 15 días desde su presentación, no fueron resueltos en la oportunidad de Ley, violando con su actuación lo previsto en la Ley 142 de 1994, en su artículo 158, en tanto resalta que el término para resolver los recursos, quejas y peticiones de los usuarios o suscriptores es de 15 días so pena de operar el silencio administrativo positivo, como en efecto aconteció en el presente asunto, reza la norma: “Art. 158. Del

término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.” 6° En conclusión, ELECTRICARIBE debió entender la necesidad de dar respuesta oportuna y eficaz a todos aquellos requerimientos que sus usuarios o suscriptores les planteen, pues de lo contrario se dará paso al silencio administrativo positivo, figura jurídica que la propia empresa debió declarar, por estar sujeta a una regulación especial, de manera que en este último caso, ELECTRICARIBE estaba sometida a lo estipulado en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que reglamenta el artículo 158 de la citada Ley 142 de 1994 normas que imponen en cabeza de las empresas prestadoras de servicios públicos cuando se configura la ocurrencia del silencio administrativo positivo el deber de que la propia entidad, dentro de las setenta y dos horas siguientes al término en el cual debió resolver la petición (15 días hábiles), dicte el acto administrativo que reconozca al suscriptor o usuario los efectos que produjo dicha figura, sin perjuicio, de que el peticionario solicite la sanción respectiva a la Superintendencia. 7° El día 05 de mayo de 2021, es decir, al año siguiente de que ELECTRICARIBE debía declarar el silencio administrativo positivo, la actual empresa de servicios AIRE S.A, se hizo presente al inmueble de la referencia por intermedio de sus contratistas aduciendo que tenían orden de corte del servicio, inmueble que efectivamente se encontraba desocupado, por la situación de pandemia (3 ola), pero me hice presente para atenderlos y le puse en contexto que el cobro que me exigían estaba en discusión, entonces me dieron el móvil o wasap 311 2893605, donde debía adjuntarle el reclamo respectivo, lo cual efectivamente acredite, advirtiéndoles que los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el consecutivo No.202030317457 de fecha 08 de mayo de 2020, no había sido resuelto, por situaciones ajenas a mi propia voluntad, pero los audios que hacen parte de la presente tutela, me informan que debía actualizar nuevamente en la página web de AIRE, la reclamación, a lo cual procedí de conformidad siendo asignado el radicado 162161 de 05 de mayo de 2021 y donde le puse de presente que aún no me habían resuelto los recursos de ley, y por ende no debían SUSPENDERME EL SERVICIO. 8° El martes 11 de mayo de 2021, la Empresa AIRE S.A, sin importar que el predio se encontraba desocupado y sin atender los recursos de LEY interpuestos frente al cobro irregular que no había sido corregido por los mismos reliquidando en cero (0) el consumo para el mes de abril de 2020 y no en \$956.000, aproximadamente, como me lo exigen, y sin considerar la petición que nuevamente elevé el 05 de mayo de 2021 (Sin tener la obligación para hacerlo), a efectos de que volvieran sobre los recursos interpuestos y se abstuvieran de suspender el servicio, puesto que precisamente estaba en discusión el cobro irregular de la factura en mención, procedieron y cortaron el SERVICIO de energía eléctrica, situación que hasta el día de hoy aún permanece, afectándome con dicha actuación mis derechos e intereses, puesto que próximamente en los pilotos del Distrito de Barranquilla, es decir, a partir del lunes 24 de mayo de 2021, se darán nuevamente apertura a las iglesias cristianas, y no es posible tener servicios litúrgicos en dicha congregación. 9° El sábado 15 de mayo de 2021, a las 4:50 pm, recibo en mi correo electrónico copia del consecutivo No. 202190263619 del 15 de mayo de 2021, en virtud del cual AIR-E, da respuesta a los recursos interpuestos el día 12 de mayo de 2020, esto es, después de más de un (1) año de haberse interpuesto, y amañadamente dice que el recurso es del día 05 de mayo de 2021, pero no lo rechaza por extemporáneo (que sería lo más factible), sino que lo más extraño es que lo decide de fondo, en los siguientes términos: “... Con relación a su escrito recibido en nuestro centro de atención virtual el día 05 de mayo de 2021, mediante el cual presenta Recurso de Reposición en subsidio el recurso de apelación bajo el RE1170202010285 contra la decisión con consecutivo No. 202030317457 de fecha 08 de mayo de 2021, procedemos a informarle lo siguiente: Al hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso presentado, hemos verificado que a la fecha presenta una deuda no objeto de reclamo por valor de \$1.189.991 por concepto de energía, correspondiente a las facturas de los meses de abril, junio, noviembre de 2018; septiembre de 2019; mayo y julio de 2020. De conformidad con el inciso 2° del Artículo 155 de la Ley 142 de 1994 para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos, o del promedio de consumo de los últimos cinco (5) períodos de facturación. Por lo anterior, le informamos que Air-e S.A.S. ESP rechaza el recurso interpuesto, en la medida que no fueron cancelados los valores que no son objeto de recursos, por expresa disposición del Artículo 155 de la Ley 142/94...” 10. Quiere decir lo anterior, que en vez de AIR-E proceder a reconocer los efectos del silencio administrativo positivo y ordenar la reinstalación del servicio de energía eléctrica en el predio en mención, continua con decisiones que rayan con el abuso de su posición dominante, y que carecen de motivación y con clara desviación de poder, e irregularidades, a dejar sin energía eléctrica el predio en mención, con la más abrupta decisión de querer cobrarme RECONEXION, a un servicio, que de conformidad con lo narrado, fue suspendido de forma irregular.”

P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

1. Copia del Consecutivo 202030317457 de fecha 08 de mayo de 2020, en respuesta a la reclamación presentada por el cobro irregular de \$956.000, cuando el predio estaba desocupado en plena pandemia.

2. Copia de los recursos de ley interpuestos el 12 de mayo de 2021, frente al consecutivo 202030317457 de fecha 08 de mayo de 2020.
3. Pantallazos de las conversaciones con el abonado o móvil de AIRE donde le demuestro la actualización o reclamación del 05 de mayo de 2021, insistiendo que deben resolver los recursos de ley y no proceder con el corte del servicio.
4. Facturación de los meses enero, febrero y marzo de 2020, donde se observa que no debó suma alguna por concepto de facturas.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita se conceda el derecho fundamental al Debido Proceso y se ordene a la accionada AIR-E declarar el silencio administrativo positivo, frente a los recursos de ley presentados el 12 de mayo de 2020, frente al Consecutivo No. 202030317457 de fecha 08 de mayo de 2020 y la petición reiterada el 05 de mayo de 2021 para que resuelva los mismos. Además, que proceda a declarar que el accionante no adeuda suma alguna por concepto de la factura del mes de abril de 2020 y se materialice en las facturaciones venideras dejando de cobrar dichos conceptos, que precisamente provocaron el corte del servicio, sin tener en cuenta que no debía cobrar dichos montos. Por último, que se ordene a AIR-E S.A. ES.P., que proceda a la RECONEXION inmediata del servicio de energía eléctrica, sin derecho a cobrar suma alguna por este concepto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada AIR-E compareció al trámite y entre otras cosas manifestó:

“... El objeto de la presente acción de tutela se puede resumir en el hecho de que el aquí accionante mostró inconformidad por una factura que le fue generada por parte del anterior prestador del servicio en el mes de abril de 2020, alegando que no pudo haber consumo esa energía que le fue cobrada, puesto que el predio se encontraba desocupado. Frente a lo anterior, señala que presentó el correspondiente reclamo, y contra la respuesta a este, el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual, vencido el término, no fue resuelto por la empresa. Precisa que, a pesar de configurarse un SAP por no haber atendido oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, el nuevo prestador del servicio, AIR-E S.A.S. E.S.P., procedió a suspender el servicio y confirmar extemporáneamente la decisión inicial, vulnerando de esa manera su derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita que el mismo sea amparado judicialmente y como consecuencia de ello, se ordene a AIR-E S.A.S. E.S.P., el reconocimiento del SAP, que deje sin efecto el cobro del consumo del mes de abril de 2020, y proceda a la reconexión inmediata del servicio. Frente a lo anterior, se informa al Despacho que nos oponemos a tales pretensiones, como quiera que, (i) la empresa prestadora del servicio no vulneró derecho fundamental alguno, en la medida de que la falta de respuesta al recurso inicial, obedece a un error en la remisión del documento del propio accionante, (ii) la acción de tutela no es el mecanismo ordinario dispuesto por la ley para controvertir los actos derivados de la prestación de los servicios públicos, (iii) la acción de tutela no fue concebida para resolver sobre pretensiones económicas, (iv) no se acreditó la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, lo cual no habilita la acción de tutela en el evento de que no se hubiesen agotado los mecanismos ordinarios. RAZONES POR LAS CUALES DEBE NEGARSE EL AMPARO SOLICITADO. PRIMERO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE AIR-E S.A.S. E.S.P. Sobre este punto tenemos que, el accionante precisa en su hecho 2°, que el 8 de mayo de 2020, le fue notificada la respuesta al reclamo presentado contra la factura del periodo de abril de 2020, y que contra la misma, según el hecho 4°, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue remitido al correo electrónico otac2@electricaribe.co. En principio podríamos hablar de una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que los hechos aquí narrados, ocurrieron antes de la existencia de AIR-E S.A.S. E.S.P. (12 de mayo de 2020). Recordemos que la legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción, trátese de una autoridad o de un particular, según el artículo 86 Superior, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. En consecuencia, no fue AIR-E S.A.S. E.S.P. quien emitió la factura de abril de 2020, tampoco quien resolvió el reclamo en contra de dicha factura, y mucho menos fue ante quien se presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 12 de mayo de 2020, para la fecha de esos hechos, el prestador del servicio público de energía eléctrica era ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., puesto que mi representada asumió tal calidad, a partir del 1° de octubre de 2020, por lo tanto, únicamente le podría asistir responsabilidad por las acciones u omisiones ocurridas desde esa fecha a la actualidad, no antes de ella. Aunado a lo anterior, sea del caso advertir que la parte accionante, recurrente en sede de la prestadora del servicio público domiciliario, incurrió en un error al momento de remitir su recurso de reposición y en

subsidio apelación, pues, de acuerdo con lo señalado en el hecho 4° del escrito de tutela, el señor JOEL GIOVANNY PEÑA ANDRADE realizó el envío del mencionado recurso a la dirección de correo otac2@electricaribe.co, y de la lectura de la parte final de la respuesta inicial y del correo electrónico de notificación de la misma, se puede advertir que en ninguna parte el anterior prestador del servicio informó que aquella era la dirección electrónica para atención al cliente o para promover el tan referenciado recurso. Obsérvese como, en ninguna parte de la respuesta ni del cuerpo del correo de notificación, se indica que los recursos pueden ser presentados a la dirección de correo otac2@electricaribe.co, esta fue utilizada únicamente como cuenta de envíos de mensajes, más sin embargo, el operador del servicio precisó cuáles eran los canales dispuestos para comunicarse con la empresa y obtener mayor información sobre la respuesta notificada, siendo ellos, el callcenter, una línea fija o la oficina virtual desde la web. En consecuencia, lo que tenemos aquí es que el accionante en realidad no presentó recurso alguno a través de los canales oficiales de Electricaribe S.A. E.S.P., en su momento, razón por la cual es claro que no recibió respuesta. Por otro lado, en lo que respecta a AIR-E S.A.S. E.S.P., el accionante el día 5 de mayo de 2021, esta vez sí, a través de los canales virtuales oficiales, presentó una solicitud reiterando lo consignado en el recurso de reposición y en subsidio apelación del 12 de mayo de 2020, siéndole asignado el radicado No. RE1170202010285, y resuelto mediante oficio con consecutivo No. 202190263619 de fecha 15 de mayo de 2021, en el que se precisó que, analizando uno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, se advirtió el incumplimiento del aquí accionante en el pago de las sumas que no son objeto de reclamo. El mencionado artículo señala: Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia. Nótese como este artículo 154, relaciona al menos dos requisitos de procedibilidad, a saber: (i) no son procedentes los recursos contra actos que no fueron objeto de recurso oportuno, (ii) no son procedentes recursos contra actos que tuviesen más de 5 meses de haber sido expedidos por la empresa. Y seguidamente, el artículo 155 ibídem, señala un tercer requisito de procedibilidad, veamos: Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos. Al analizar el presente caso, tenemos que no se cumple con ninguno de los tres requisitos de procedibilidad, pues en primer lugar, se pretende hacer valer hoy un recurso contra una decisión proferida hace más de un año, que no fue promovido en su momento puesto que se presentó por un medio no oficial de la empresa; en segundo lugar, el acto derivado de la prestación del servicio que se pretende recurrir, fue emitido hace más de 5 meses; y finalmente, a la fecha de presentación del recurso, se adeudaban sumas que no eran objeto de reclamo, es decir, por sustracción de materia, se podía argumentar solo una de los tres requisitos de procedibilidad no cumplidos por el aquí accionante, por lo que la respuesta de AIR-E S.A.S. E.S.P., de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales del aquí accionante. SEGUNDO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS. Si bien es cierto que la acción de tutela tiene como una de sus principales características, el trámite preferencia, y con ello, el hecho de no requerir de rituales o requisitos de forma para su procedencia (Arts. 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991), es importante tener en cuenta que la misma norma, y la jurisprudencia Constitucional, han zanjado ciertos principios o requisitos básicos con los que se decanta la procedencia de este mecanismo constitucional, entre ellos, el principio inmediatez, que ya lo tratamos en el punto anterior, y el principio de subsidiariedad, que se desarrolla en el presente punto. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Este principio se encuentra contenido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precisando que la acción de tutela no procederá: "ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)." Aplicando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, primigeniamente se puede colegir que no tuvo en cuenta el Principio de Subsidiariedad de la

acción de tutela, y las tres situaciones que la tornan improcedente, a saber: (i) cuando el asunto de fondo está en trámite; (ii) cuando no se han agotado todos los mecanismos ordinarios previstos en la ley; (iii) cuando se usa para revivir términos o etapas procesales. El caso que nos ocupa, tenemos que él aquí accionante manifiesta su inconformidad en el hecho de que la empresa prestadora del servicio público no resolvió un recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, como se mencionó en el punto anterior, el accionante incurrió en el error de remitir dicho documento de recurso a través de un medio no oficial, que es lo mismo a no haber presentado el recurso en su oportunidad. - Luego, cuando lo volvió a promover, no cumplía con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 154 y 155 de la Ley 142 de 1994, todo lo cual constituye una omisión por parte del accionante. De la lectura del artículo 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994, se colige que, en el marco de la prestación del servicio público domiciliario, se generan unos actos, a saber, los de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, los cuales, contrario a lo indicado por la parte accionante, pueden ser controvertidos con un reclamo inicial contra el acto específico, como en efecto fue promovido, y luego con los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del reclamo inicial. Seguidamente, el acto administrativo proferido por el superior funcional en virtud del recurso de apelación, puede ser igualmente atacado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a lo anterior, el aquí accionante también tenía otros mecanismos ordinarios potestativos, que podría haber sido promovidos en ejercicio de su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, ellos son, el recurso de queja, en el evento de que la prestadora del servicio hubiese rechazado el recurso de reposición y en subsidio apelación, como ocurrió en el caso que nos ocupa, o bien, sin agotar la vía gubernativa, bien pudo haber promovido una solicitud de revocatoria directa, prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, si consideraba que la actuación de la empresa era abiertamente contraria a la Constitución y la ley. Todo lo anterior, para advertir, que la parte accionante pretende sustituir todos los anteriores mecanismos ordinarios mencionados, con la acción de tutela, por lo que la misma se decanta improcedente, como quiera que no se acreditó si quiera sumariamente, el agotamiento de tales herramientas. No tenemos discusión acerca de que la parte accionante está en todo su derecho de mostrar inconformidad respecto de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario y de las decisiones proferidas por la empresa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es totalmente claro que existen otros mecanismos ordinarios a disposición del usuario / accionante, nada de lo cual fue acreditado. La improcedencia de esta acción de tutela es incontrovertible, toda vez que, conforme a lo expuesto, no se ha violado derecho fundamental alguno; su interposición contraría la naturaleza de la acción de tutela, en la medida en que existen otros medios de defensa judicial, y finalmente, porque no fue interpuesta como mecanismo transitorio, lo cual en todo caso no se podría alegar, en la medida en que no ha tenido ocurrencia ningún perjuicio irremediable. TERCERO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO, PUES NO SE ACREDITÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Por otro lado, no se aportó prueba si quiera sumaria, con la cual se hubiese podido acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o a lo sumo, la amenaza de su ocurrencia. En el caso que nos ocupa, tenemos que no se acreditó ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable, adicionalmente, no podría alegarse un perjuicio, siendo que el propio "afectado" omitió hacer uso de todos los mecanismos que tenía a su disposición, para controvertir y hacer valer sus derechos. Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que AIR-E S.A.S. E.S.P. ha actuado de conformidad con lo previsto en la ley, por lo no le asiste razón a la aquí accionante, motivo suficiente para que el amparo solicitado sea negado, tal como se solicita respetuosamente al Despacho. Por lo anterior, elevamos a usted la siguiente: PETICIÓN. PRIMERO: Solicito respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite."

- Por su parte la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, compareció al trámite y entre otras cosas dijo:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Respecto del proceso de la tutela contra la superintendencia, es necesario precisar que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso." En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que es la empresa la obligada a entregar los expedientes contentivos de los recursos administrativos y no la superintendencia. Esto es, si el usuario reclama contra un acto de facturación del servicio, la empresa debe resolver la reclamación y conceder los recursos de Ley (Reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia). Si los recursos

interpuestos cumplen los requisitos de Ley, la empresa resuelve la reposición y envía el expediente para la apelación ante la Superintendencia. Es justo en este evento, cuando se recibe el expediente en apelación que la Superintendencia obtiene competencia para pronunciarse en un evento de facturación del servicio público domiciliario por parte de una prestadora. Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas. LA EMPRESA NO ASOCIA LOS RECLAMOS A LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO PARA LA APLICACIÓN DEL EFECTO SUSPENSIVO. Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de AIR-E S.A.S. ESP en asociar a la facturación los casos sometidos a referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.” En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. ESP y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo. Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas. Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial. LA PARTE ACCIONANTE PRESENTA TUTELA CONTRA LA EMPRESA AIR-E S.A.S. ESP POR LA PRESUNTA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Respecto de la vinculación a la tutela de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es necesario precisar que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.” En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios. La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AIR-E S.A.S. ESP, por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora. Respetado Señor Juez, la Superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios. Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, como en este caso la suspensión del servicio, en ningún caso pueden ser sometidos a aprobación previa de la Superintendencia. Así lo establece expresamente el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994. La Superintendencia en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 29 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, resuelve los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme lo establece el artículo 159 ibídem. Esto es, si el usuario reclama contra un acto de suspensión del servicio, la empresa debe resolver la reclamación y conceder los recursos de Ley (Reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia). Si los recursos interpuestos cumplen los requisitos de Ley, la empresa resuelve la reposición y envía el expediente para la apelación ante la Superintendencia. Es justo en este evento, cuando se recibe el expediente en apelación que la Superintendencia obtiene competencia para pronunciarse en un evento de suspensión del servicio público domiciliario por parte de una prestadora. Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las

obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas. Por las razones anteriormente mencionadas, la legitimada en causa para excepcionar al juez constitucional por los hechos de la acción de tutela que aquí nos ocupa es la empresa AIR-E S.A.S. ESP y no la superintendencia. Razones más que suficientes para solicitar al señor juez constitucional de tutela se proceda a desvincular y excluir de responsabilidad a este organismo respecto de la acción de tutela que aquí nos ocupa, por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional. VI. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Dirección Territorial Norte no ha recibido aún para conocimiento en segunda instancia ningún expediente, pues tal como se manifestó en el numeral V del presente informe no ha recibido trámite alguno de Recurso de Apelación, Recurso de Queja o Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo ni por la parte Accionante ni por la empresa vigilada, para avocar conocimiento contra decisión empresarial por la cual AIR-E S.A.S. ESP haya resuelto la reclamación contra la facturación al suscriptor o usuario con número único de identificación 2034509 y que se relacione con Consecutivo 202030317457 del 8/05/2020 RE1170202010285 (A folios 6 y 7 del traslado), Recurso de reposición y en subsidio el de apelación del 12/05/2020 (A folios 8 al 10), Consecutivo 202190263619 del 15/05/2021 RE1170202010285 (A folios 11 y 12 del traslado), relacionados en el memorando introductorio de la acción de tutela. La parte Accionante acude directamente a la Acción de Tutela que es un mecanismo de defensa residual para cuando no exista otro mecanismo establecido por la Ley para la defensa de sus derechos, a pesar de que cuenta con otro mecanismo de defensa y es el uso de los Recursos de Ley. Si la parte Accionante hizo uso de los Recursos de Ley, es a la empresa prestadora del servicio público domiciliario a quién le corresponde aclarar al Despacho Judicial las razones por las cuales no ha remitido a la superintendencia los expedientes contentivos de los recursos. Todo esto hace forzosa la desvinculación de la Superintendencia dentro de la Acción de Tutela impulsada contra AIR-E S.A.S. ESP, por ser esta IMPROCEDENTE contra este organismo. PETICIONES. Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 03 de junio de 2021 consideró:

“... La discusión se centra en determinar si existe una efectiva vulneración por la parte accionada, a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, con ocasión al hecho de que esa se negara a declarar el silencio administrativo positivo, frente a los recursos de ley presentados el 12 de mayo de 2020, concerniente al Consecutivo No. 202030317457 de fecha 08 de mayo de 2020 y la petición reiterada el 05 de mayo de 2021. Ahora bien, es de anotar que, la acción de tutela no fue creada por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, o para resolver conflictos jurídicos cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento a otras instancias judiciales, pues en ningún momento puede el juez constitucional invadir la competencia del juez natural ya que existe otro medio de defensa judicial. La presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, toda vez que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, han establecido un procedimiento administrativo especial a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos para hacer efectivas, tanto las consecuencias derivadas del silencio administrativo positivo, como las sanciones a imponer a dichas empresas cuando estando incurso en tal silencio, no le han reconocido a éste los efectos previstos en la ley. Por eso, el mecanismo de protección administrativo que surge con ocasión de la ocurrencia del silencio administrativo positivo se presenta, para este caso, como el mecanismo de defensa más garantista de los derechos de petición y debido proceso de la actora, pues a través de la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos que establece la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995, no sólo se resolverá la solicitud como tal, sino que se podrá garantizar -en caso de que se demuestre que en realidad operó el silencio administrativo positivo- que el contenido mismo de la respuesta que deba dar la empresa accionada sea favorable a los intereses de la actora. Así las cosas, al existir otros mecanismos de defensa judicial previstos en la ley que permiten el reconocimiento de los derechos que hoy son objeto de controversia en el evento de que resulten vulnerados o desconocidos, carece el juez de tutela de atribuciones constitucionales y legales para entrar a pronunciarse sobre asuntos de competencia privativa de otras autoridades. La Honorable Corte Constitucional ha sido constante en su doctrina sobre este aspecto, al reiterar que: “La Acción de Tutela, pues, no se subsume, ni sustituye el sistema jurídico que venía imperando al entrar en vigencia la constitución. No puede admitirse, por tanto, que se haga uso de ella para dirimir conflictos con particulares o con el estado respecto de los cuales ya existe precisamente con ese objeto, acciones y procesos definidos por la ley.” (Sent. T-594/92). “La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede

ordinaria...” (Sent. T-030/15). Subsidiariedad. Existencia de otro mecanismo de defensa judicial. La primera causal de improcedencia de la acción de tutela se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, como sigue: “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Negrillas fuera del texto). Esta primera causal constituye una de las hipótesis más importantes de improcedencia de la acción, pues se deriva de la naturaleza subsidiaria de la misma. En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. Por lo que, al tener la parte accionante otro medio de defensa, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción, y en este sentido deberá declarar la improcedencia de la misma.

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

El apoderado de la accionante impugna el fallo proferido, y entre sus razones expresa:

“... El A-quo en su providencia solamente se encargó de señalar lo siguiente: “...Por lo que, al tener la parte accionante otro medio de defensa, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción, y en este sentido deberá declarar la improcedencia de la misma...”, es decir, ni siquiera señaló que otro medio de defensa tengo a mi alcance o, por lo menos esperaba que la VINCULACIÓN al presente trámite constitucional de la SUPERITENDENCIA hubiese sido para que se encargara o conminara de abrir una investigación de cara a señalar si existió o no un silencio positivo y que diera lugar a la SANCION de AIRE, pero ni siquiera, quedé mayor desilusionado, en tanto se DESVINCULO, cuando se espera de un juez constitucional amparar derechos fundamentales, máxime cuando es EVIDENTE PALPARIAMENTE no solamente que estaba en discusión lo ateniendo al cobro injusto que pretende exigir AIRE y que dio lugar al corte del servicio (por no resolverse los recursos en el término de ley, sino posterior al año), sino también es EVIDENTE que desde hace más de 1 mes, se encuentra el predio sin el servicio de energía, cuestión suficiente que ameritaba un estudio de fondo sobre la tutela, por violarse el DEBIDO PROCESO, pero decisiones como la presente que le atribuyen una carga al demandante de acudir a un JUEZ ORDINARIO, y esperar máximo 5 años, en oralidad, ante un juicio que sin tanto esfuerzo mental podría valorar el A-quo, constituye una doble injusticia, por eso impugno el fallo y obviamente, no ayuda a descongestionar la justicia, sino al contrario, decisiones como la presente deja mucho que pensar del poder judicial en Colombia, más en tiempos de PANDEMIA. El sólo hecho de no estar en el predio una persona conectada con un ventilador en estos tiempos de COVID-19, no configuraría la única manera para que un JUEZ CONSTITUCIONAL se adentre a resolver un caso o planteamiento cualquiera, sino que aquellos eventos (como el presente), donde se encuentra tan palmario o evidente la vulneración al DEBIDO PROCESO, resulta ser suficiente para decirles a los hombres de AIRE que están actuando inconstitucionalmente o injustamente CORTANDO un servicio de energía eléctrica que, sin el hecho de dejar sin respiración a una persona conectada a un ventilador, si está asfixiando en cierta manera a un grupo de personas que se congregan en el inmueble por ser una iglesia cristiana y que no pueden hacerlo con las medidas de Bioseguridad, y acorde con el Decreto 777 de 2021, expedido por el Gobierno Nacional de reapertura económica, entre otros sectores, al de las iglesias, por lo que desconoce el fallo del A-quo el inminente perjuicio irremediable que se está ocasionando al suscrito y las demás personas que pudieran congregarse en la iglesia, y por ende se debe revocar, pues si bien es cierto el carácter subsidiario de la tutela, también lo es que, la misma se torna principal para resolver precisamente estas situaciones cuando quiera que existe un perjuicio irremediable que de hecho se está presentando, al tener casi 2 meses sin el servicio de energía eléctrica por una situación irregular, lo que obliga esperar un (1) mes más sin el servicio de energía eléctrica, ósea, casi 3 meses sin el fluido eléctrico, hasta tanto razonablemente se estudie el presente asunto, o quien sabe, si mucho más si llegase a manos de la CORTE CONSTITUCIONAL, lo cual es vergonzoso que en plena pandemia y siglo XXI suceda aún en Colombia. El Juez Constitucional no solamente está puesto para sacar en forma ágil los procesos a su cargo, sino que esa eficacia debe estar de la mano con la eficiencia, cuestión que no se logra ver en el fallo objeto de impugnación y por ende acudo al Superior para que lo revoqué y se disponga, si ha bien lo tiene, por lo menos CONMINAR A la SUPERITENDENCIA DE SERVICIOSPUBLICOS, de que inicie una investigación, cuestión que incluso la Ley lo ordena que lo haga de oficio, a fin de decidir si se configuró o no un silencio administrativo positivo, en relación con los recursos, y si en gracias de la discusión entraría más en el asunto, lógicamente, podría fallar que hasta tanto no se resuelva por la SUPERINTENDENCIA se debe instalar el servicio de energía ELECTRICA, por lo menos para que en cierta medida se nos ampare los derechos de una comunidad. El sólo hecho de estar el inmueble sin energía eléctrica en la carrera 8, que sin duda, es muy congestionada por las discotecas y estaderos y demás, lo hace más propenso, sobre todo en tiempos de PARO NACIONAL, que pueda ser objeto de los vándalos, o vandalizado o de robos, por lo que desde ya sería responsabilidad de la Rama Judicial, conforme al artículo 90 de la CP, la encargada de resarcir los perjuicios por la evidente decisión formal del A-quo, y el evidente defectuoso de la administración de justicia. PRETENSIONES: REVOCAR el fallo de tutela, y, en consecuencia, TUTELAR el debido procedo del suscrito, por lo menos ordenando que, de

manera oficiosa, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ante la evidente situación planteada en la tutela, abra investigación con respecto a AIRE y determine si efectivamente se generó un SILENCIO ADMINISTRATIVOPOSITIVO, como se pide en la tutela, e imponga las sanciones de rigor a la empresa AIRE. Que mientras se estudia esa situación, se ORDENE a AIRE que PROCEDA a INSTALAR de inmediato la energía eléctrica en el inmueble de mi propiedad, puesto que lleva casi 2 meses sin energía eléctrica, y no es posible que se congreguen a los diferentes servicios. Que los hurtos o robos o vandalismo que se produzcan en la carrera 8 al inmueble de propiedad del suscrito, son responsabilidad del Estado, en cabeza de la Rama Judicial.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que “para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que

ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.”

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inócua en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se ha violado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a AIR-E declarar el silencio administrativo positivo, frente a los recursos de ley presentados el 12 de mayo de 2020, frente al Consecutivo No. 202030317457 de fecha 08 de mayo de 2020 y la petición reiterada el 05 de mayo de 2021

para que resuelva los mismos. Además, que proceda a declarar que el accionante no adeuda suma alguna por concepto de la factura del mes de abril de 2020 y se materialice en las facturaciones venideras dejando de cobrar dichos conceptos, que precisamente provocaron el corte del servicio, sin tener en cuenta que no debía cobrar dichos montos. Por último, que se ordene a AIR-E S.A. ES.P., que proceda a la RECONEXION inmediata del servicio de energía eléctrica, sin derecho a cobrar suma alguna por este concepto.

Ya el A-quo señaló lo que establece la Corte Constitucional sobre lo que debe iniciar el ciudadano contra los actos administrativos expedidos por las empresas de servicios públicos, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo solicitado por el actor puede ventilarlo inicialmente ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior hace que la presente acción constitucional se torne improcedente, pues existe otro medio de defensa, y, además, la actora no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a ordenar a la accionada la rectificación de la base gravable de un predio, pues para eso está estipulado en la Ley el trámite que debe seguir para lo pertinente.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional, se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha junio 03 de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189020202100392-01 incoada en nombre propio por el señor JOEL GIOVANNY

PEÑA ANDRADE, identificado con la cedula de ciudadanía N°72'217.338 de Barranquilla (Atlántico) contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. AIR-E, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a8c39cc641a1cdfa8e98b539d5b094a8ecc6b91689c7d5a7210dceed229b99**

Documento generado en 28/07/2021 10:04:29 a. m.